

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #. 2017EE235303 Proc #. 3877773 Fecha: 22-11-2017 Tercero: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ DEP Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRECIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 04240

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2010ER33408 del 16 de junio de 2010, el señor HUMBERTO TRIANA LUNA, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EPS**, realizo solicitud ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, para que se efectué visita técnica a unos árboles ubicados en el canal albina Avenida caracas de la ciudad de Bogotá.

Que en atención al radicado anterior, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, el día 11 de julio de 2010, de lo allí evidenciado emitió concepto técnico No. 2010GTS2903 del 26 de octubre de 2010, con el cual autorizo la tala a catorce (14) individuos arbóreos.

Que mediante el Auto No. 131 del 11 de enero de 2011, el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, dispuso iniciar trámite administrativo ambiental a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EPS**, identificada con Nit, No. 899.999.094-1.

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el 10 de febrero de 2011, a la señora DENNY HEVESY RODRIGUEZ ESPITIA, en su calidad de asesora jurídica de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EPS**, cobrando ejecutoria el 11 de febrero de 2011.

Que mediante resolución No. 112 del 11 de enero de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente a través del Director de Control Legal, autorizo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EPS**, identificada con Nit, No. 899.999.094-1, para que a través de su representante legal o por quien hiciera sus veces, realizara la tala de catorce (14) individuos arbóreos de las siguientes especies: once (11)

Página 1 de 6
BOGOTÁ
MEJOR

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



Urapanes, un (1) Guayacan y dos (2) Saucos, los cuales se encontraban emplazados en el espacio público de la Avenida Caracas margen derecho canal albina, localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital.

Que la mencionada Resolución determino en sus artículos octavo y noveno, que el beneficiario de la autorización debía garantizar la persistencia del recurso forestal talado, consignando la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESICIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CETAVOS M/CTE (\$ 2.398.612,50), equivalentes a 17.25 IVP,s y 4.66 SMMLV, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 50.000), acorde con la normatividad vigente al momento de la solicitud.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 10 de febrero de 2011, a la señora DENNY HEVESY RODRIGUEZ ESPITIA, en su calidad de asesora jurídica de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EPS**, cobrando ejecutoria el 18 de febrero del 2011.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través, de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 2 de junio de 2011, emitió concepto técnico de seguimiento No. 2011CTE3783 del 3 de junio de 2011, el cual determino que se ejecutó parcialmente los tratamientos silviculturales autorizados, asi mismo, el mencionado concepto reliquido el valor a cancelar por concepto de compensación, por la no ejecución total de los tratamientos silviculturales autorizados, por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 236.385)**, referido pago que no se evidencia.

Que mediante la Resolución No. 4904 del 24 de agosto de 2011, la Dirección de Control Ambiental. Exige a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EPS**, identificada con Nit, No. 899.999.094-1, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, realizara el correspondiente pago del recurso forestal efectivamente talado, pagando por concepto de compensación la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 236.385)**.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el 28 de septiembre de 2011, al señor HUMBERTO TRIANA LUNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.364.705, en su calidad de representante legal, cobrando ejecutoria el 6 de octubre de 2011.

Que revisado el expediente SDA-03-2010-2864 se puede constatar el pago de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 236.385), por concepto de compensación conforme a certificación expedida por la Subdirección de Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente, de fecha 11 de octubre de 2017, el pago de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 50.000), por concepto de evaluación y seguimiento, realizado el día 11 de junio de 2010, mediante recibo No. 746323-333412.





AUTO No. <u>04240</u> CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: "Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector

Página 3 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Negrilla fuera del texto original)" de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo."

Que el Decreto 531 de 2010 atribuyó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la responsabilidad de realizar evaluaciones técnicas para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural.

Que el artículo 16 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal c), del artículo 20, confirió a la Secretaría Distrital de Ambiente la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal f), del artículo 20 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso

Página 4 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que la Resolución No. 5589 de 2011, "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental", estipuló en su artículo 15, numeral 15, que el permiso o autorización de tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano están sujetos al cobro por el servicio de evaluación y seguimiento.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 5589 de 2011 genera una tarifa conformada por gastos de: (i) Honorarios. (ii) Viáticos y gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo autorizado por el concepto técnico No. 2010GTS2903 del 26 de octubre de 2010, y el Concepto Técnico de Seguimiento No. 2011CTE3783 del 3 de junio de 2011, se determinó lo siguiente: (i) El Interesado no requiere de salvoconducto de movilización, (ii) el Interesado canceló por concepto de Compensación la suma DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 236.385), (iii) el Interesado canceló por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 50.000).

Por lo anterior, esta Dirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2010-2864**, toda vez que se dio se dio cumplimiento al pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2010-2864**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2010-2864**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EPS**, identificada con Nit, No. 899.999.094-1, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Calle 24 No. 37 - 15, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 5 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TORROS



ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de noviembre del 2017

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2010-2864

Elaboró:

DIANA PAOLA GONZALEZ MURILLO	C.C:	53159645	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170462 DE FECHA 2017 EJECUCION:	13/10/2017
Revisó:								
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A		CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	22/11/2017
WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C:	3055400	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170630 DE FECHA 2017 FECHA EJECUCION:	13/10/2017
Aprobó: Firmó:								
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	22/11/2017

